



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se informa al señor Juez que, estando debidamente notificada la Fiduciaria De Occidente antes Fiduciaria Unión no ha presentado manifestación alguna al requerimiento efectuado por el despacho y la parte demandante solicita se de aplicación a la sanción de que trata el artículo 44 del CGP.

4 de marzo del 2024.

**ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA**



17-001-31-03-002-2022-00200-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 192-2024

En el presente juicio declarativo de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (con demanda de reconvención), adelantado por los señores Víctor Alfonso Reyes Osorio y otros en contra de la Fundación Niños de los Andes, Andesia Colombia S.A. liquidada, Banco Andino Colombia S.A. liquidado y personas indeterminada, este despacho ha desplegado todas la facultades de oficio en busca de identificar a la persona natural o jurídica a la cual se le haya adjudicado la propiedad del bien objeto del trámite, en relación con la liquidación de las sociedades Andesia Colombia S.A. liquidada, Banco Andino Colombia S.A. liquidado; sin embargo todos los esfuerzos efectuados por el despacho han sido infructuosos.

Pues bien, en aras de dar continuidad a los demás actos procesales, y siguiendo el precedente judicial germinado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹, se acometerá la labor de emplazar a todas aquellas personas que se crean con algún interés en las cuotas partes del dominio que aparece registrado en el F.M.I. 100-158470, y que corresponden a las sociedades Andesia Colombia S.A. y Banco Andino Colombia S.A, ya que se encuentran liquidadas y se desconoce a quién se les adjudicó tal derecho real de dominio.

El emplazamiento se realizará en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. Por la secretaria se remitirán las diligencias al CSJCF para que procedan a cumplir dicha actuación.

Finalmente, la parte demandante solicita se dé ampliación a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., respecto al incumplimiento generado por Fiduciaria De Occidente antes Fiduciaria Unión, empero es dable indicar que este judicial no puede de forma inmediata imponer dicha sanción, toda vez que se debe garantizar el debido proceso a esta, razón por la cual se ordena abrir nuevo cuaderno en el sub judice para que allí se inicie el respectivo trámite incidental sancionatorio al representante legal de la Fiduciaria De Occidente antes Fiduciaria Unión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

¹ Sentencia sustitutiva del veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009). M.P. William Namen Vargas. Radicado 68001-3103-006-2002-00196-01



JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26eeaddb216061e436efdf1dbcc1826a957d23406bc845353ca2734738e407**

Documento generado en 08/03/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>